



16

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

10 NOV 2020

Bogotá D.C. _____

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. No.110014003049201700158901

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada que el **Banco GNB Sudameris S.A.** formuló ante el Juzgado Cuarenta y Nueve (49°) Civil Municipal de esta ciudad contra el fallo proferido el 8 de octubre de 2019, por medio del cual decidió demanda ejecutiva singular impetrada contra **Alfonso Ramírez Ortega**.

La apelación de la sentencia censurada se profiere de manera escritural por este Despacho atendiendo la disposición contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 proferido por la Presidencia de la República de Colombia el día 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso en síntesis la sociedad recurrente por conducto de apoderada judicial que, el ejecutado **Alfonso Ramírez Ortega** le adeuda la suma de \$53.932.964,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 11062252, 11062253, 11062254, 11062255, 11062256 con fecha de creación 3 de junio de 2010. Que el plazo se halla vencido y el deudor no ha cancelado el importe de las obligaciones y a pesar de los continuos requerimientos realizados, no se logró llegar a un acuerdo según las políticas internas que para el caso estipula la entidad bancaria y que el pagaré comporta una obligación clara, expresa y exigible.

1.2. Con apoyo en tales argumentos fácticos, deprecó que a través del proceso ejecutivo singular se libre orden de pago por la suma de dinero relacionada en el pagaré, junto con los respectivos intereses moratorios y la correspondiente condena en costas.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Siendo repartida al Juzgado 49° Civil Municipal de esta ciudad la presente demanda se admitió en providencia del 4 de diciembre de 2017 corregido el 5 de febrero de 2018, proveído que se notificó en debida forma y de manera personal al demandado por conducto de curadora *ad litem* quien contestó la demanda advirtiendo la prescripción de la acción cambiaria como oposición a las pretensiones deprecadas.

2.2. Por auto del 23 de agosto de 2019, se dio apertura a la etapa probatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P. se dictó sentencia

anticipada de manera escritural con fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda.

2.3. En efecto, el *a quo* profirió sentencia el 8 de octubre de 2019, a través de la cual se declaró probada la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", tras establecer previo análisis de la documental obrante en el expediente, que el término prescriptivo debe constarse desde la fecha de exigibilidad del mismo, 7 de marzo de 2016, por lo tanto, el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio venció para el mismo 7 de marzo pero del año 2019, fecha que ya aconteció y por ende debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo está llamada a prosperar, atendiendo que no existió interrupción civil con la presentación de la demanda de conformidad con las previsiones de artículo 94 del C.G. del P., por cuanto el demandado no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, pues esta solo se surtió hasta el 26 de junio de 2019.

2.4. Manifestó que no son de recibo las justificaciones esbozadas por el extremo demandante pues no puede pasarse por alto la escasa actividad para lograr un simple trámite de notificación al ejecutado, y no puede ser un eximente para no despachar favorablemente el enervante erigido.

3. EL RECURSO DE APELACION

3.1. Inconforme la parte demandante con la decisión, interpuso recurso de alzada mediante escrito del 15 de octubre de 2019, donde se ocupó de referir que el Juez *a quo* desconoció que transcurrieron ocho meses en los nombramientos de tres curadores para lograr la notificación del demandado y que en el mismo interregno se materializaron las medidas cautelares solicitadas por lo que no existió desidia del extremo actor, adicional a que no puede éste asumir la demora en el nombramiento y aceptación del auxiliar de la justicia para defender los intereses del demandado, por lo que no puede desconocerse el derecho de quien ostenta el título valor base de la ejecución, apartándose de la decisión adoptada, solicitando en consecuencia que se revoque la decisión de primer grado.

3.2. Mediante proveído de fecha 5 de agosto de 2020, esta sede judicial dispuso adecuar el trámite del recurso de alzada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ordenando a la parte apelante sustentar el recurso formulado, so pena de declararlo desierto, requerimiento que fue atendido en tiempo, mediante escrito remitido vía correo electrónico recibido el pasado 14 de agosto del corriente año. La parte no apelante guardó silencio.

3.3. La apoderada judicial del extremo demandante, reiteró los argumentos fácticos y jurídicos plasmados en su escrito presentado ante el juzgado de primera instancia, indicando que ha dicho la jurisprudencia que no es justo que la parte actora tenga que soportar y asumir la demora, en el caso que nos ocupa, del tiempo que tomo el nombramiento y aceptación de un auxiliar de la justicia para que defendiera los intereses del demandado, sino el tiempo que le tomo al juzgado corregir el mandamiento de pago y emitir los oficios de embargo, más cuando la acción se inició dos años antes de que esta prescribiera, por lo que reitera la

solicitud de revocatoria de la sentencia apelada y continuar con el trámite de la presente ejecución.

4. CONSIDERACIONES

A voces de lo reglado en el artículo 328 del C. G. del P. y acorde con los argumentos del apelante único, corresponde a ésta Juzgadora determinar si la decisión del a quo fue o no desacertada como lo estima el recurrente y centrará el estudio exclusivamente en los puntos objeto de aquel reparo.

En efecto, en el *sub judice*, se determinará si el Juez de primer grado incurrió en un error de hecho en la apreciación del medio de convicción invocado a partir del cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora *ad litem* del demandado.

En la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria*", alega la curadora del ejecutado que la acción cambiaria está prescrita directamente por cuanto se cumplió con lo cometido en el artículo 789 del Código de Comercio, al establecerse allí que: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*", que, de acuerdo al artículo 94 del C.G. del P., la presentación de la demanda de manera oportuna, equivale a la interrupción de la prescripción, no obstante lo anterior, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación de éste mismo al demandante por estado. Manifiesta que, es claro saber que si la notificación de la parte pasiva no se logra en el término ya mencionado, la presentación oportuna de la demanda no surte efectos para interrumpir la prescripción y la misma se sigue computando como si no se hubiera presentado dicha interrupción, obteniéndose ésta solo hasta que se notifique la parte ejecutada.

En materia comercial se encuentra claramente establecido el tiempo en el que prescriben las acciones, y, en forma general, se estableció que para la acción cambiaria sería de 3 años contados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación¹, de manera que, al reclamar por vía judicial el cumplimiento de una obligación soportada en un título valor, debía observarse el término de prescripción establecido para ese título, bien sea letra de cambio, cheque, pagaré, etc. En ese orden de ideas, si como se indicó con anterioridad, el proceso ejecutivo resulta ser el medio idóneo para obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un título valor, forzoso es concluir, que tal acción deberá ser promovida en forma oportuna, evitando así el advenimiento de la figura denominada prescripción.

En materia mercantil, el artículo 789 del Código de Comercio, refiere expresamente que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento. Y, será directa, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 *ibídem*).

¹ Código de Comercio, Art. 789: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha del día del vencimiento.*"

En el presente caso, tal como lo consignó el juez de primera instancia en su decisión, al servir como título de recaudo un pagaré y dirigirse la acción contra quien aparece como su aceptante, se concluye que la prescripción del derecho que en el aparece incorporado, acontecería tres (3) años después, contados a partir de la fecha de su vencimiento, lo que en el caso en estudio, sucedió el día 7 de marzo de 2019, puesto que la fecha pactada como vencimiento fue el 7 de marzo de 2016.

Ahora bien, el legislador previó las formas en que el acaecimiento de la figura sustancial denominada prescripción, podría interrumpirse. Por ello, en los términos previstos por el artículo 2539 del Código Civil, esta puede acontecer de forma natural, o de forma civil.

La primera situación tendría ocurrencia cuando el deudor reconoce la obligación en forma expresa o tácitamente y, la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del C.G. del P., el cual indica: "(...) *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)***".

Podría pensarse entonces, que al ser presentada la demanda el 22 de noviembre de 2017, se produjo con éxito la interrupción de la prescripción. Sin embargo, no es posible convenir tal situación, por cuanto el demandado solo fue notificado el día 26 de junio de 2019 (fl. 59), por intermedio de curadora *ad-litem*, cuando ya se había superado con creces el término previsto en el artículo 94 *ibíd*.

Recuérdese que el citado aparte normativo, obliga al ejecutante a notificar el libelo introductorio dentro del año a la fecha en que a él le fue notificado el mandamiento de pago y véase que dicha notificación se surtió por estado del 5 de diciembre de 2017.

En ese orden de ideas, encuentra esta juzgadora tal como lo advirtió el juez *a quo*, si al demandante le fue notificado por estado el mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2017 y, el demandado sólo se notificó el día 26 de junio de 2019 (por intermedio de curadora *ad-litem*), no hay duda de que se superó el año a que hace referencia la norma antes citada, para tener por interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda. De ahí que, al incumplirse la carga procesal de notificación, el término de prescripción continuó su curso inexorable y el mismo, acaeció el 7 de marzo de 2019.

Así las cosas, como no existió interrupción civil ni natural de la prescripción, debe concluirse que, en este asunto, la prescripción invocada por el extremo demandado, se consolidó y por lo mismo en la sentencia atacada se impuso su reconocimiento, situación que de suyo determinó que se adoptaran los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

Sentado lo anterior, esta servidora judicial pasa a analizar el argumento esbozado por el extremo demandante, en cuanto a que no puede imponerse ni debe asumir

la demora en la administración de justicia para declararse la prosperidad de la excepción esgrimida por el demandado, en tanto que la acción se incoó dos años antes de que prescribiera y se realizaron las actuaciones de práctica de medidas cautelares y notificación al demandado con más de seis meses para que acaeciera el mismo evento.

Al respecto, la sentencia SC5755-2014 de la Corte Suprema de Justicia, precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante. Así, si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas alegadas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse.

Para el caso en concreto, no se configuran situaciones objetivas y ajenas a las posibilidades del actor, sino mas bien a circunstancias subjetivas tal como lo manifestó el juez de primer grado al desatar la instancia. Adujo entonces que para el nombramiento del primer curador en enero de 2019 se evidenció mediana diligencia y vigilancia del proceso hasta la notificación de la curadora en junio del mismo año, empero no puede predicarse lo mismo entre el lapso entre la notificación del mandamiento de pago y su corrección y la solicitud de emplazamiento, demostrándose la escasa actividad del convocante, sin que se torne excusable la materialización de las medidas cautelares, para dejar de lado el simple tramite de la notificación de la persona encartada, situación que no pasó por alto el juzgado de origen y que comparte esta juzgadora para configurarse entonces la prosperidad del medio exceptivo.

A la egida de lo expuesto, es obvio que la censura no se abre paso por lo que sin mayores argumentaciones adicionales que esgrimir, esta Juzgadora confirmará la sentencia atacada y se condenará en costas a la parte ejecutante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR en todas sus partes la decisión jurisdiccional apelada proferida el 8 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49º) Civil Municipal de esta urbe, en el proceso ejecutivo de la referencia, conforme las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

5.2. Condenar en costas a la parte apelante, ante la improsperidad de la alzada, para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.- que han de incluirse en la liquidación de costas que deberá practicar el Juzgado de primera instancia.

5.3. Remítase por Secretaría el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

TBP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 50
de hoy 11 NOV 2020
en (la) secretario (a) 